

## ACUERDO DE CONCEJO N° 035 -2025-MPI

Ilo, 30 de abril de 2025

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,

#### POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de abril de 2025; y,

#### VISTO:

El Dictamen N° 01-2025-FFZ/CEPDAR-MPI, de fecha 02 de abril de 2025, emitido por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios para Alcalde y Regidores, respecto al procedimiento de calificación y sanción seguido contra el Regidor Edgar Fredy Puma Huacac, por presunta falta grave prevista en el literal h) del artículo 87° del Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 776-2023-MPI; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25° numeral 4) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los alcaldes y regidores podrán ser suspendidos en el ejercicio del cargo por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Que, del análisis de los actuados que obran en el expediente administrativo seguido contra el Regidor Edgar Fredy Puma Huacac, se advierte que mediante los reportes de asistencia remitidos por la Oficina de Regidores, se encuentra debidamente acreditado que el citado regidor ha incurrido en un total de diez (10) inasistencias injustificadas a las reuniones de la Comisión de Desarrollo Económico Local, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de febrero a julio del 2024.

Que, el literal h) del artículo 87° del Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 776-2023-MPI, establece expresamente que constituye falta grave de los miembros del Concejo Municipal el no asistir a tres (3) sesiones de comisión de regidores consecutivas o seis (6) no consecutivas en un lapso de tres (3) meses respecto a cualquiera de las reuniones programadas por las comisiones que integran, salvo que dichas inasistencias se encuentren debidamente justificadas.

Que, en el presente caso, se ha verificado que el Regidor Edgar Puma Huacac ha incurrido en la inasistencia a tres (3) sesiones de comisión de regidores consecutivas realizadas los días 18 de abril, 25 de abril y 02 de mayo del 2024 y que estas inasistencias no fueron justificadas oportunamente conforme a lo previsto en la normativa interna, resultando por tanto plenamente configurada la conducta infractora tipificada como falta grave. En consecuencia, se cumple con el presupuesto esencial para la subsunción de los hechos a la norma prevista en el literal h) del artículo 87° del Reglamento Interno del Concejo Municipal, configurándose la infracción disciplinaria atribuida.

Que, respecto a los argumentos de descargo presentados por el regidor procesado, referidos a que sus inasistencias se habrían producido por motivos laborales y ausencia de afectación o perjuicio en el funcionamiento de la Comisión de Desarrollo Económico Local, corresponde señalar que, si bien tales argumentos han sido valorados por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, los mismos no desvirtúan la existencia objetiva de la infracción cometida. Ello en tanto que la norma que tipifica la falta grave sanciona la inasistencia injustificada en sí misma, sin supeditar su configuración a la producción efectiva de un perjuicio material o afectación al quórum de la comisión.

Que, de otro lado, en cuanto a la intencionalidad de la conducta, debe precisarse que el elemento subjetivo en materia disciplinaria se aprecia con relación al incumplimiento del deber funcional previsto en la norma, resultando insuficiente la simple alegación de ausencia de dolo o de voluntad de incumplir, máxime si el propio regidor reconoce que omitió presentar oportunamente las justificaciones correspondientes, configurándose así una negligencia funcional que no exime de responsabilidad disciplinaria.



Que, no obstante ello, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 85° del Reglamento Interno del Concejo Municipal, se ha considerado que la sanción a imponerse debe ser adecuada a las circunstancias del caso concreto, valorándose que si bien la conducta infractora se encuentra plenamente acreditada, también lo es que las inasistencias se produjeron en razón de obligaciones laborales del regidor, lo cual, si bien no lo exime de responsabilidad, constituye un atenuante a considerar.

Que, en tal sentido, corresponde imponer al Regidor Edgar Fredy Puma Huacac la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones como regidor por el término de quince (15) días hábiles, sanción que se estima razonable y proporcional al hecho cometido, cumpliendo con los principios y garantías del debido procedimiento disciplinario.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Final N° 01-2025-FFZ/CEPDAR-MPI, emitido por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios para Alcalde y Regidores, obra acreditado en el expediente administrativo que el Regidor Edgar Fredy Puma Huacac ha incurrido en un total de diez (10) inasistencias injustificadas a las reuniones de la Comisión de Desarrollo Económico Local durante el período de febrero a julio del año 2024, configurándose la comisión de falta grave tipificada en el artículo 87° literal h) del Reglamento Interno del Concejo Municipal; ello al haber inasistido injustificadamente a las tres (3) sesiones consecutivas de la referida comisión, llevadas a cabo los días 18 de abril, 25 de abril y 02 de mayo del 2024.

Que, conforme al artículo 88° del Reglamento Interno del Concejo Municipal, las faltas graves cometidas por los miembros del Concejo Municipal dan lugar a la sanción de suspensión del ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días calendario, correspondiendo en este caso, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, imponer al regidor infractor una suspensión por el término de quince (15) días hábiles.

Que, el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 314-2005-MPI establece que corresponde al Pleno del Concejo Municipal adoptar el acuerdo respectivo sobre el Dictamen Final emitido por la Comisión respectiva.

Que, el artículo 35° de la citada ordenanza establece que contra el presente acuerdo sólo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto por el mismo Pleno del Concejo Municipal.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 4) del artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto mayoritario de los señores regidores asistentes;

#### SE ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SANCIONAR al Regidor Edgar Fredy Puma Huacac con la suspensión del ejercicio de sus funciones como Regidor de la Municipalidad Provincial de Ilo, por el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, por haber incurrido en la comisión de falta grave tipificada en el literal h) del artículo 87° del Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 776-2023-MPI, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER que la suspensión impuesta se compute a partir de la notificación del presente Acuerdo de Concejo al regidor sancionado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR el presente Acuerdo al regidor Edgar Fredy Puma Huacac, a la Gerencia Municipal, a la Secretaría General y a las demás instancias que correspondan, para su conocimiento y cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** PRECISAR que contra el presente Acuerdo de Concejo proceden los recursos respectivos dentro del plazo de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abog. Claudia Verónica Arias Telles  
SECRETARÍA GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abg. Humberto Jesús Tapia Geray  
ALCALDE